

Constancia Secretarial: Informo a la señora Juez que en el presente proceso el día 21 de junio de 2021 la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial Dr. JORGE ARMANDO FERRER NUÑEZ, allega liquidación del crédito de la cual se corrió traslado el 28 de junio de 2021, feneciendo el término el día 01 de julio de la misma calenda, sin que fuera objetada por la parte ejecutada. Pasa a Despacho para los fines pertinentes. Sevilla-Valle del Cauca, agosto XX de 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1150

Sevilla - Valle, seis (06) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP"
EJECUTADO: OSCAR BERNARDO JURADO ALVAREZ
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2019-00141-00

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Decidir si es procedente la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante o, contrario sensu, su modificación de conformidad con lo establecido en el Estatuto Procesal.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso se evidencia que se surtió el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP", a través de su procurador judicial Dr. JORGE ARMANDO FERRER NUÑEZ, visible a folio 126 y, de conformidad con los parámetros establecidos en el Código General del Proceso procederá, esta operadora judicial, a modificarla toda vez que el monto del valor liquidado por la parte ejecutante no corresponde con los parámetros fijados en el mandamiento ejecutivo ordenado mediante Auto Interlocutorio No.748 de mayo 21 de 2019, lo cual determina una diferencia sustancial en el valor total de la misma

Así las cosas, se dará cumplimiento a lo establecido en los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso, que de manera textual dispone:

*"Artículo 446. **Liquidación del crédito y las costas.***

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes

reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta

respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...”

Se hace necesario aclarar que el término para interponer los recursos a la anterior liquidación del crédito, se dará dentro de los parámetros establecidos en el presente Código General del Proceso.

Finalmente, en virtud a que en la actualidad existen títulos de depósito judicial, producto de los descuentos hechos al salario del demandado, en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, por valor superior a la liquidación del crédito más las costas del proceso dispondrá, esta judicatura, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, ordenar la terminación de la presente causa ejecutiva.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte activa, para que en su lugar sea tenida en cuenta la elaborada por la Secretaría del Despacho, correspondiendo a la suma de **OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE. = \$89.817,90** hasta el **16 de junio de 2021** y cuya tabla informativa se anexa a este proveído.

SEGUNDO: DISPONER una vez quede ejecutoriada la presente providencia, ordenar la terminación de la presente causa ejecutiva; lo anterior de acuerdo con lo ideado en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 097 DEL 09 de agosto de 2021.
EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA Secretario

Firmado Por:

**Diana Lorena Arenas Russi
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Sevilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d7aa9ad77e79661862150d9d3d2c223dfb07002d7e18d3bacdeb20faa930cb5

Documento generado en 06/08/2021 11:29:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**